



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 3 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.D.H.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 107/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que es efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, Ley del Consejo Consultivo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se invoca- son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 29 de septiembre de 2003 por J.D.H.M., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, por “al existir gravilla y piedras sueltas al margen derecho de la carretera el vehículo que me precedía al pasar por encima de ellas hizo saltar varias piedras impactando una contra el parabrisas del vehículo que yo conducía. Asimismo el daño producido fue una estalladura de forma circular en el ángulo inferior derecho del parabrisas, cuando circulaba hacia las 9.45 horas por la carretera LP-1 desde Santa Cruz de La Palma hacia Breña Alta, a la altura de la novena farola ubicada en la mediana de división de ambos sentidos de circulación, una vez pasado el túnel, el día 24 de septiembre de 2003.

Se reclama que se indemnice el valor de los daños sufridos en el vehículo, según presupuesto aportado por el reclamante por importe de 278,63 euros.

Se solicitaron informes al Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil y a la Policía Local de la zona, no teniendo conocimiento dichas fuerzas de que hubieren acaecido los hechos relatados por el reclamante o indicios de tal accidente. En el mismo sentido, el informe de la Sección de Policía de Carreteras del Cabildo (art. 10 RPRP), “no se tuvo conocimiento de existencia de gravilla, piedras o algún tipo de material sobre la calzada donde se dice que se produce el accidente; no se observó indicios del posible accidente”.

II

El interesado en las actuaciones es J.D.H.M., estando legitimado para reclamar al constar que es cotitular del bien que se alega dañado (cfr. arts. 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que no está suficientemente acreditado el accidente sufrido por el vehículo del reclamante y los daños ocasionados y la relación entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras, singularmente respecto del deber de conservación de las vías.

2. De los informes, sin que, por otra parte exista contradicción en el expediente, se desprende que el daño acreditado no se produjo por malas condiciones en la vía imputables al deber de conservación del titular de la misma, por lo que no concurren los requisitos legales previstos para que se estime la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, no estando acreditada, en definitiva, la necesaria conexión entre el daño existente en el vehículo del reclamante y el funcionamiento del servicio.

CONCLUSIÓN

La PR es conforme a Derecho, al no quedar acreditado en el expediente relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras.